

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

D.G.T.C.,  
Recurrente,  
v.  
DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN,  
Recurrida.

KLRA201500045

REVISIÓN  
Administrativa  
procedente del  
Departamento de  
Educación.

Querrela Núm.: 2014-  
011-008.

Sobre:  
Educación Especial.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de mayo de 2015.

La parte recurrente, Doralys Calderón Maldonado, por sí y en representación de su hija D.G.T.C., instó el presente recurso de revisión el 12 de enero de 2015. Mediante este, impugnó la *Resolución* emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Educación (DE) el 11 de noviembre de 2014.<sup>1</sup> En virtud del referido dictamen, dicha agencia denegó la solicitud de compra de servicios educativos y relacionados en beneficio de la estudiante recurrente.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

I.

La parte recurrente es una estudiante con impedimentos, registrada en el Programa de Educación Especial del DE. Tiene un diagnóstico de *Russell-Silver* y retardo mental leve (RML)<sup>2</sup>, entre otros

<sup>1</sup> El 26 de noviembre de 2014, la parte querellante-recurrente presentó una *Solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales y solicitud de reconsideración*. Dicha solicitud se rechazó de plano, por lo que el término de 30 días para acudir ante nos comenzó a transcurrir el 11 de diciembre de 2014. El próximo día hábil para instar el recurso fue el lunes, 12 de enero de 2015.

<sup>2</sup> Valga mencionar que, de una evaluación psicométrica privada realizada, esta fue diagnosticada con retardo mental moderado (RMM). Véase, Apéndice 25(r) del recurso de Revisión, a la pág. 203.

impedimentos. En lo pertinente para la controversia ante nuestra consideración, consignamos lo esbozado en la *Minuta PEI* del año escolar 2014-2015, del 14 de mayo de 2014.<sup>3</sup>

De ella surge que se reunió el Comité de Programación y Ubicación (COMPU) de la estudiante para revisar el Programa Escolar Individualizado (PEI) del año escolar 2013 – 2014, y redactar el PEI del año escolar 2014 – 2015. También, se desprende que, para el semestre de enero a mayo de 2014, la estudiante recurrente estuvo ubicada a tiempo completo en un salón de sordos. Dicha ubicación se debió, en parte, al intento de ayudar a la estudiante a aprender otras estrategias de comunicación. Sin embargo, dicha ubicación no produjo los resultados deseados.

Es por ello que la madre de la estudiante objetó dicha ubicación. Así las cosas, el COMPU concluyó que, para el próximo año escolar, la estudiante debía ser ubicada en un salón con otros estudiantes con necesidades similares, como lo sería un grupo de retardo mental leve (RML). La madre de la estudiante no estuvo de acuerdo con dicha ubicación. También, surge de dicha *Minuta* ciertas controversias relacionadas con las terapias provistas a la estudiante.

Así las cosas, el 21 de marzo de 2014, la parte recurrente instó una *Querrela*, que luego de varios trámites que culminaron con la extensión de los términos procesales en más de una ocasión, se enmendó y fue presentada nuevamente el 14 de mayo de 2014.

En síntesis, la parte querellante-recurrente solicitó: (1) que se ordenase al DE proveer servicios compensatorios por el año académico que privó a la estudiante de los servicios apropiados a sus necesidades únicas; (2) que se ordenase al DE constituir el COMPU de la estudiante; (3) que se ordenase al DE a proveer ciertas terapias; (4) que se ordenase al DE a ubicar a la estudiante en una escuela privada, y (5) que un COMPU debidamente constituido desarrollase un plan de servicios

---

<sup>3</sup> Véase, Apéndice 25(d) del recurso de Revisión, a la pág. 83.

apropiado para el año escolar 2014-2015, que atendiera las necesidades únicas de la estudiante.

La *Querrela* en controversia fue asignada a un Juez Administrativo que, luego de celebrar las vistas de rigor y recibir la prueba de las partes, emitió la *Resolución* recurrida. Resulta pertinente recalcar varias de las determinaciones de hechos consignadas en ella. En primer lugar, la madre de la estudiante testificó que aceptó la ubicación en el salón de sordos por temor a que su hija se quedase sin maestra, como consecuencia de la jubilación de la maestra del salón de retardo mental leve.

Sin embargo, surge de la *Resolución* recurrida que dicho salón continuó operando con otra maestra. A su vez, la madre de la estudiante recurrente planteó que esta debía ser ubicada en un salón que atendiese las necesidades para un estudiante con diagnóstico de retardo mental moderado.

Por otro lado, también testificó la Directora de la escuela privada en la que la querellante-recurrente propone que se ubique a la estudiante. Consignó para el récord que dicha escuela no atiende de manera distinta a los estudiantes de retardo mental leve y a los de retardo mental moderado.

Cónsono con lo anterior, el foro recurrido concluyó que la parte querellante-recurrente no justificó la necesidad de compra de servicios. En particular, a la luz de que los reembolsos y la compra de servicios únicamente se conceden cuando el DE no tiene los servicios o recursos necesarios y apropiados para las necesidades del estudiante; sin embargo, en este caso el DE ofreció un salón apropiado que atendía estudiantes con retardo mental leve. Con relación a los servicios relacionados, el foro recurrido resolvió que el DE no ofreció los mismos.

En su consecuencia, el Juez Administrativo desestimó la solicitud de compra de servicios y ordenó al DE a: coordinar una reunión del COMPU para discutir las evaluaciones realizadas a la menor, enmendar

el PEI de 2014-2015, y proveerle a la menor una ubicación adecuada y todos los servicios necesarios.

Además, ordenó que se activara el Remedio Provisional en la eventualidad de que el DE no pudiese ofrecer ninguna terapia o servicio en el término de 10 días, y que se constituyera el COMPU antes del 31 de mayo de 2015, para redactar el PEI educativo y de servicios para el año 2015-2016, y ofrecer alternativas de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada, con los servicios que requiere la estudiante.

Inconforme, el 12 de enero de 2015, la parte recurrente acudió ante nos y señaló los siguientes errores:

1. Erró el foro administrativo al confundir el ofrecimiento de un programa de servicios apropiado a las necesidades de la estudiante con el ofrecimiento de ubicación educativa.
2. Erró el foro administrativo al obviar el análisis requerido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos para determinar si la agencia educativa hizo un ofrecimiento de servicios educativos apropiados a las necesidades únicas de la estudiante con impedimentos.

En síntesis, objetó la denegatoria de la solicitud de compra de servicios educativos. Con relación al primer error, planteó que el hecho de que el DE ubique a la estudiante no implica que el servicio provisto en dicha ubicación sea apropiado. De otra parte, alegó que el PEI del año 2013-2014, así como el del año escolar 2014-2015, son inadecuados.

En específico, ya que en las reuniones del COMPU hacía falta una maestra de educación regular. Además, argumentó que el PEI para el año escolar 2014-2015 no es apropiado para las necesidades únicas de la estudiante recurrente. A la luz de ello, razonó que procedía la compra de servicios. Además, solicitó un juicio *de novo*.

Mediante una *Resolución* emitida el 27 de enero de 2015, le concedimos a la parte recurrida hasta el 27 de febrero de 2015, para que expusiera su posición. Sin embargo, el 26 de febrero de 2015, la parte recurrida solicitó hasta el 27 de mayo de 2015, para presentar la transcripción de la prueba oral.

Ello, a la luz de que los errores señalados podían incidir sobre la apreciación de la prueba vertida en el foro administrativo. El 27 de febrero de 2015, declaramos con lugar dicha solicitud y, además, concedimos hasta el 24 de abril de 2015, para que la parte recurrida presentara su posición con relación a la controversia.

Por su lado, el 6 de marzo de 2015, la parte querellante-recurrente se opuso a que la recurrida sometiera la transcripción. Además, solicitó que se dejara sin efecto la prórroga y resolviéramos sin la posición de dicha parte. Como consecuencia de dicha solicitud, el 9 de marzo de 2015, notificada el 11 de marzo de 2015, emitimos una *Resolución*. En ella, ordenamos a la parte recurrida exponer su posición dentro de 5 días, contados a partir de la notificación de la *Resolución*.

Transcurrido dicho término, el 25 de marzo de 2015, la parte querellante-recurrente nuevamente solicitó que no se permitiera la entrega de la transcripción de la prueba oral y se diera por perfeccionado el recurso sin la posición de la parte recurrida. A la luz del patrón de incumplimiento de la parte recurrida, el **6 de abril de 2015**, dejamos sin efecto nuestra resolución de 27 de febrero de 2015, y dimos por perfeccionado el recurso de revisión de la parte recurrente.

No fue sino hasta el **26 de abril de 2015**, que la parte recurrida compareció y solicitó nuevamente una prórroga. El 27 de abril de 2015, declaramos sin lugar dicha solicitud.

## II.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821 (2012). Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la razonabilidad de la actuación de la agencia. *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

Igualmente, las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron. *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696, 708 (2004).

### III.

En Puerto Rico, “el derecho a la educación tiene rango constitucional”. *Declt Ríos v. Dpto. de Educación*, 177 DPR 765, 773 (2009). Así pues, la Sec. 5 de la Carta de Derechos de nuestra Constitución establece que:

Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

Art. II, Sec. 5, Const. ELA, Tomo I.

El Tribunal Supremo ha opinado que “[e]l propósito principal de este precepto ‘es definir las aspiraciones colectivas sobre la educación y crear un sistema de enseñanza pública a niveles primario y secundario exclusivamente [...] sujeto a que el Estado tenga los recursos necesarios para su implantación”. *Declt Ríos v. Dpto. de Educación*, 177 DPR, a la pág. 773. (Cita omitida).

Con relación a las personas con impedimentos, “el estado moderno ha tomado medidas afirmativas a fin de incorporarlos a la comunidad [...]”. *Id.* Entre los mencionados cambios, está “el reconocimiento de su derecho a recibir y reclamar judicialmente educación remedial”. *Id.* (Cita omitida).

Acorde con ello, y en cumplimiento con el mandato constitucional y las exigencias de los estatutos federales, se aprobó la Ley Núm. 51-1996, *Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos* (Ley 51), 18 LPRA sec. 1351 *et seq.* La citada Ley y sus reglamentos,

“responden a la obligación del Estado de cumplir con la Ley Federal de Educación Especial<sup>4</sup> y sus reglamentos”. *Declet Ríos v. Dpto. de Educación*, 177 DPR, a la pág. 775. Dicho estatuto federal:

[R]equiere, *inter alia*, que los estados que se beneficien de fondos federales del Departamento de Educación establezcan programas de educación especial pública, gratuita, apropiada y que atiendan las necesidades especiales de cada estudiante.

*Id.*, a la pág. 776.

Para viabilizar la implantación de la Ley 51, se aprobó el *Manual de Procedimientos de Educación Especial* (Manual de Procedimientos), mediante la Carta Circular Núm. 5-2004-2005, de 3 de septiembre de 2004.

Dicho Manual establece que, “[a] todo niño o joven que resulte elegible para servicios de educación especial se le preparará un programa educativo individualizado (PEI)”. Véase, *Manual de Procedimientos*, a la pág. 35. Mediante el PEI, se establecen “los servicios educativos y relacionados que habrán de constituir el programa educativo del niño o joven por un periodo no mayor de un año”. *Id.*

De otra parte, el Comité de Programación y Ubicación (COMPU) es el grupo de personas que preparan el PEI. Véase, *Manual de Procedimientos*, a la pág. 37. El COMPU estará compuesto por:

(a) los padres del niño; (b) al menos un maestro regular del niño; (c) al menos un maestro de educación especial; (d) un representante de la agencia pública que pueda proveer o supervisar la prestación de los servicios de educación especial y que tenga conocimientos sobre el currículo general y conozca la disponibilidad de recursos; (e) una persona que pueda interpretar las implicaciones educativas de los resultados de las evaluaciones (puede ser una de las personas enumeradas de la b a la f); (f) otras personas que conozcan o tengan experiencia relacionada con las necesidades del niño o joven, a discreción de los padres o la agencia, y (g) el estudiante, de ser apropiado.

*Id.*

Una vez completado el PEI, el COMPU analizará las alternativas de ubicación para su mejor implantación. Véase, *Manual de Procedimientos*, a la pág. 51. Para ello:

---

<sup>4</sup> *Individuals with Disabilities Education Act*, 20 USCA sec. 1401 *et seq.* (IDEA).

[E]valuará las alternativas a la luz de las necesidades del estudiante contenidas en el PEI, los recursos y facilidades existentes en cada una de estas, dando además especial atención a las oportunidades que cada una brinda para educar al estudiante junto a otros que no tienen impedimentos.

Constituye un requisito el que todo estudiante elegible para servicios de educación especial se ubique en la alternativa menos restrictiva<sup>5</sup>, o sea, en aquella donde puedan atenderse sus necesidades educativas particulares, manteniéndose a su vez lo más integrado posible con los estudiantes sin impedimentos en actividades tanto académicas, no académicas, así como extracurriculares [...].

Manual de Procedimientos., a la pág. 51.

Cabe señalar que el PEI se revisará, al menos, una vez al año. Véase, Manual de Procedimientos, a la pág. 48. La revisión<sup>6</sup> la efectuará el COMPU en el núcleo escolar o institución a la que asiste el estudiante.

*Id.* De otra parte, y siempre que responda a las necesidades del PEI, se harán las gestiones necesarias para que el niño o joven con impedimentos sea ubicado cerca de su residencia y en la escuela a la que habría asistido de no tener impedimentos. *Id.*, a la pág. 52. Si los padres objetan la ubicación según dispuesto en el PEI, podrán solicitar la celebración de una reunión de mediación o vista administrativa. *Id.*, a la pág. 54.

Con relación a la ubicación unilateral, en la que los padres optan por servicios privados, cabe señalar que:

**[C]uando los distritos escolares han identificado una alternativa de ubicación apropiada<sup>7</sup> a nivel público para**

<sup>5</sup> La Ley 51 define “ambiente menos restrictivo” de la siguiente manera:

Ubicación que propicia la persona con impedimentos se eduque entre personas sin impedimentos. Cuando las condiciones o necesidades de la persona no lo permitan, aún con la utilización de ayudas y servicios suplementarios, tendrá derecho a una ubicación apropiada de acuerdo al continuo de servicios y a la reglamentación vigente.

18 LPRA sec. 1351(2).

<sup>6</sup> El Manual también permite que el PEI se revise a petición del padre o de la agencia para atender situaciones relacionadas con: (1) la falta de progreso esperado hacia el logro de las metas y en el currículo general, de ser apropiado; (2) los resultados de reevaluaciones o evaluaciones adicionales llevadas a cabo; (3) información adicional provista por el padre o a éste; y (4) necesidades anticipadas del estudiante. *Id.*, a la pág. 48.

<sup>7</sup> La Ley IDEA define la educación pública, gratuita y apropiada de la siguiente manera:

(9) Free appropriate public education  
The term “free appropriate public education” means special education and related services that -



implantar el PEI del estudiante, pero el padre opta por matricularlo en una escuela o institución privada, **el Departamento de Educación no tiene la obligación de pagar por la educación del estudiante en la escuela privada.** [...]

*Id.*, a la pág. 59. (Énfasis nuestro).<sup>8</sup>

Al interpretar lo que se considera una ubicación apropiada, el Tribunal Federal opinó en *Board of Educ. of Henrick Hudson Central School Dist. v. Rowley*, 458 US 176, 203 (1982), que:

[W]e hold that it satisfies the requirement by providing personalized instruction with sufficient support services to permit the child to benefit educationally from that instruction. Such instruction and services must be provided at public expense, meet the State's educational standards, must approximate the grade levels used in the State's regular education, and must comport with the child's IEP. [...]

*Id.*

De otra parte, de surgir una controversia relacionada al PEI, se podría recurrir a servicios de educación privada. No obstante, el reembolso de la ubicación unilateral por parte de los padres, o la compra de servicios educativos por parte del Estado, dependerá de que se cumplan ciertos requisitos.

- 
- (A) have been provided at public expense, under public supervision and direction, and without charge;
  - (B) meet the standards of the State educational agency;
  - (C) include an appropriate preschool, elementary school, or secondary school education in the State involved; and
  - (D) **are provided in conformity with the individualized education program required under section 1414(d) of this title.**

20 USCA sec. 1401(9). (Énfasis nuestro).

<sup>8</sup> Ello es cónsono con IDEA, que establece lo siguiente:

[...]

(C) Payment for education of children enrolled in private schools without consent of or referral by the public agency

(i) In general

Subject to subparagraph (A), this subchapter **does not require a local educational agency to pay for the cost of education, including special education and related services, of a child with a disability at a private school or facility if that agency made a free appropriate public education available to the child and the parents elected to place the child in such private school or facility.**

[...]

20 U.S.C. sec. 1412(a)(10)(C). (Énfasis nuestro)

En *Burlington v. Department of Ed. of Mass.*, 471 US 359 (1985), el Tribunal Supremo federal resolvió que procedía el reembolso de gastos a unos padres que obtuvieron servicios educativos privados durante la tramitación de su impugnación sobre la propuesta de servicios. Ello, a la luz de que se determinó que el PEI propuesto era inapropiado.

If the courts ultimately determine that the IEP proposed by the school officials was appropriate, the parents would be barred from obtaining reimbursement for any interim period in which their child's placement violated § 1415(e)(3).

*Id.*, a la pág. 374.

Posteriormente, en *Florence County School Dist. Four v. Carter*, 510 US 7 (1993), y *Forest Grove v. T.A.*, 557 US 230 (2009), el Tribunal Supremo federal reiteró que el criterio rector al momento de determinar si procede un reembolso, es que el PEI y la ubicación sean apropiadas para las necesidades del estudiante. Por último, la compra de servicios privados requerirá la autorización del Secretario Asociado de Educación Especial, y se revisará anualmente, con cada revisión del PEI. Manual de Procedimientos, a la pág. 55.

#### IV.

Por estar estrechamente relacionados, procedemos a discutir los señalamientos de error de forma conjunta. A pesar de que no contamos con la transcripción de la vista administrativa, los autos ante nuestra consideración arrojan suficiente luz sobre el razonamiento que culminó con la *Resolución* recurrida.

De la *Querrela Enmendada* se desprende que la parte recurrente solicitó que se ordenase al DE a: proveer servicios compensatorios por el año académico que privó a la estudiante de los servicios apropiados a sus necesidades únicas; a constituir el COMPU de la estudiante; a proveer ciertas terapias; a ubicar a la estudiante en una escuela privada, y que un COMPU debidamente constituido, desarrolle un plan de servicios apropiado para el año escolar 2014-2015, que atienda las necesidades únicas de la estudiante.

De una lectura de la *Resolución* recurrida, es evidente que el foro administrativo concedió lo solicitado, **salvo** la compra de servicios educativos en una escuela privada. A saber: ordenó al DE coordinar una reunión del COMPU para discutir las evaluaciones realizadas a la menor, enmendar el PEI de 2014-2015, y proveerle a la menor una ubicación apropiada con todos los servicios necesarios.

Además, ordenó que: se activara el Remedio Provisional en la eventualidad de que el DE no pudiese ofrecer ninguna terapia o servicio en el término de 10 días; que se constituyera el COMPU antes del 31 de mayo de 2015, para redactar el PEI educativo y de servicios para el año 2015-2016, para ofrecer alternativas de ubicación escolar pública, gratuita y adecuada, con los servicios que requiere la estudiante.

Por su lado, la parte recurrente planteó que incidió el foro recurrido al desestimar la solicitud de compra de servicios. Esbozó que el hecho de que proveyera ubicación, no implica que esta sea apropiada. En particular, a la luz de que el COMPU que elaboró el PEI del año escolar 2013 – 2014, y del año 2014 – 2015, no fue debidamente constituido. Fue precisamente en el semestre de enero a mayo de 2014, que el COMPU ubicó a la estudiante en el salón de sordos.

Si bien es cierto que la ubicación de la estudiante en el salón de sordos no produjo los resultados esperados, no es menos cierto que la madre de la estudiante estuvo de acuerdo con la ubicación en el salón de estudiantes sordos, y que dicha ubicación fue evaluada y corregida posteriormente. De la *Resolución* recurrida se desprende que:

Las razones para esa ubicación novel se expresan en Minuta de ese COMPU del 3 de diciembre de 2013, se indica “la estudiante **ha demostrado progreso significativo aunque en el área de la comunicación tiene un rezago significativo... debe ser expuesta a otras estrategias de comunicación como lenguaje de señas para desarrollar al máximo sus destrezas de lenguaje receptivo-expresivo... Esta ubicación será analizada y evaluada en mayo de 2014**”.

Véase, Apéndice 27 del recurso de Revisión, a la pág. 246. (Énfasis nuestro).

A su vez, de los hechos ante nuestra consideración también se desprende que la parte recurrida le ofreció a la recurrente un salón de retardo mental leve para el semestre de enero a mayo de 2014, pero que la parte recurrente acordó ubicar a la estudiante en el salón de sordos por temor a que se quedara sin maestra el salón para estudiantes con retardo mental leve. En ese sentido, no nos convence el argumento de la parte recurrente, a los efectos de que la parte recurrida no ofreció una ubicación apropiada.

También, surge de los autos que la parte recurrida brindó una ubicación en un salón para estudiantes con retardo mental leve para el año escolar 2014 - 2015, pero que la parte recurrente no estuvo de acuerdo. En particular, como consecuencia de la evaluación psicométrica privada realizada sobre la estudiante, que indicó un resultado de retardo mental moderado.

Acorde con dicha evaluación, la parte recurrente planteó que un salón de retardo mental leve no es apropiado para la estudiante. No obstante, del testimonio de la directora escolar del colegio en el que la recurrente desea ubicar a la estudiante, se desprende que sus salones **no** hacen distinción entre retardo mental leve y retardo mental moderado.

Así pues, el Juez Administrativo resolvió correctamente que:

**Además, el argumento de no haberle ofrecido una ubicación adecuada para el año 2014-2015 – ya que el DE ofreció un salón RML (retardo mental leve), cuando debió haber ofrecido un salón RMM (retardo mental moderado), según la evaluación privada realizada – fue negado por la propia Directora del Colegio [CODERI], que la Querellante propone como ubicación alterna adecuada, cuando la Directora expresó que la diferencia en el trato de retraso severo, moderado y leve es relativa. La Directora expresó: “Leve y moderado son prácticamente lo mismo. Es subjetivo”.**

Véase, Apéndice 27 del recurso de Revisión, a la pág. 246. (Énfasis nuestro).

Cual citado, cuando los distritos escolares han identificado una alternativa de ubicación apropiada a nivel público para implantar el PEI del estudiante, pero el padre opta por matricularlo en una escuela o institución privada, el Departamento de Educación **no** tiene la obligación

de pagar por la educación del estudiante en la escuela privada. Para que la educación sea apropiada, basta con que beneficie al estudiante, conforme las necesidades que se desprenden de su PEI.

En el caso ante nuestra consideración, el foro recurrido no incidió al concluir que el DE le ofreció una ubicación apropiada a la estudiante recurrente, por lo que no se justificaba la compra de servicios educativos. Acorde con lo anterior, no se cometieron los errores señalados, ya que de que la *Resolución* recurrida es evidente que el Juez Administrativo sí analizó las necesidades de la estudiante con relación al ofrecimiento de ubicación educativa.

A su vez, es pertinente recalcar que la parte recurrente no solicitó un reembolso, sino que desea la compra de servicios. Los casos del Tribunal Supremo federal que atienden el tema, giran en torno a padres que ubicaron a sus hijos unilateralmente en escuelas privadas, mientras se tramitaban las controversias ante el foro administrativo y los tribunales. En dichos casos, se concluyó que procedía el reembolso, si lo provisto por el Estado no fue apropiado. De concluirse lo contrario, no procedería el reembolso.

En la presente controversia, la parte recurrente no ubicó a la estudiante unilateralmente y, además, el DE ofreció ubicación apropiada. A su vez, el foro recurrido ordenó que se tomaran acciones correctivas para subsanar los errores señalados por la recurrente en su *Querrela* enmendada.

Es norma reiterada que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Al momento de revisar una decisión administrativa, el criterio rector para los tribunales será la **razonabilidad** de la actuación de la agencia.

Es por ello que la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco

de los poderes que se le delegaron. La parte recurrente no demostró que el foro recurrido actuase de tal manera.

Por último, es pertinente señalar que la parte recurrente no nos informó qué prueba adicional desearía presentar, y consintió a que se diera por perfeccionado el recurso sin la transcripción de la vista y la participación de la parte recurrida. Huelga recalcar que las determinaciones de hechos de organismos y agencias tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas. Cónsono con lo anterior, la parte querellante tampoco nos colocó en posición para concluir que procede la revocación de la *Resolución* recurrida.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* de 11 de noviembre de 2014, emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Educación, mediante la cual se denegó la compra de servicios educativos.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones